REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-**2010-00042**-00

En atención a la solicitud que antecede suscrita por el demandado señor WILLIAM MENDIVELSO RIAÑO, coadyuvado por la demandante DALID LUCERO MENDIVELSO CORREA, y teniendo en cuenta que esta última en la actualidad cuenta con la mayoría de edad conforme registro civil de nacimiento visto a folio 14, de conformidad con el num. 1º del art. 597 del C.G.P. **SE ACCEDE al levantamiento de la prohibición de salida del país del señor WILLIAM MENDIVELSO RIAÑO.**

Por Secretaría, OFÍCIESE a la autoridad competente de Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en atención a las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, remítase la comunicación desde el correo electrónico del despacho a dicha entidad, con copia a la parte interesada, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COYUGAL
RADICADO : 850013160002-**2012-00290**-00

En vista a que la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ no allegó el trabajo de partición rehecho conforme se ordenó en auto del 16 de diciembre de 2019, se procede a relevarlo del cargo al tenor de lo previsto en el inciso 2º art. 49 de C.G.P., y con sujeción al Art. 507 en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibídem, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados ÁNGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos danielburgoscristancho@gmail.com, marcojmartinez@hotmail.com y faen57@yahoo.es.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.** **Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-**2013-00132**-00

Vencido el término concedido en auto del 09 de marzo de 2020 y en vista a la solicitud allegada por los abogados FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA Y HENRY NOE NEGRO TORRES, en la que solicitan se les designe como partidores, encuentra el juzgado que la solicitud no está firmada por el abogado HUGO YECID GUEVARA PESCA, quien actúa como apoderado judicial de la heredera reconocida señora SANDRA PATRICIA ZAMBRANO CASTRO, es decir, no se realizó de manera conjunta por todos los interesados, motivo por el cual el despacho no accede a lo solicitado, por consiguiente se dispone conforme el Art. 507 del C.G.P. en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibídem, designar como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados ÁNGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos danielburgoscristancho@gmail.com, marcojmartinez@hotmail.com y faen57@yahoo.es.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : 850013160002-**2013-00228**-00

En vista a que el auxiliar de la justicia ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO no allegó el trabajo de partición rehecho conforme se ordenó en auto del 18 de noviembre de 2019, se procede a relevarlo del cargo al tenor de lo previsto en el inciso 2º art. 49 de C.G.P., y con sujeción al Art. 507 en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibídem, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados ÁNGEL DANIEL BURGOS, MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos danielburgoscristancho@gmail.com, marcojmartinez@hotmail.com y faen57@yahoo.es.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial
RADICADO: 850013160002-2013-00493-00

Se deniega por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado del compañero CARLOS BELLO AFRICANO contra la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2.020, a través del cual se aprobó el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial que integraron por el hecho de la unión marital de los señores OMAIRA SÁNCHEZ MOLANO y CARLOS BELLO AFRICANO.

Dejar sin valor ni efecto la constancia secretarial de fecha tres (3) de marzo de 2.020 (Fl. 371) por medio de la cual se dio traslado al recurso de reposición presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 24 de febrero de 2.020.

De conformidad con lo establecido en el Art. 321 del C.G.P. y por ser procedente el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se concederá el mismo ante la Sala Única de Tribunal Superior de Yopal en el efecto SUSPENSIVO, al tenor de lo previsto en el Art. 323 numeral 1º del C. G. del P.

Para el efecto, por secretaria remítase el expediente a la autoridad judicial enunciada en precedencia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA
L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013160002-**2014-00055**-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero EDGAR FERNANDO RIAÑO RAMIREZ vista a folio 468, respecto de autorizar a este para realizar los trámites requeridos ante la DIAN en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, se pone en conocimiento de los demás interesados dentro de la presente causa, para que se pronuncien si a bien lo tienen dentro **del término de ejecutoria de la presente providencia**, advirtiendo que de no manifestarse, se realizará la respectiva designación y autorización por quien en esta oportunidad lo solicita, dado que dicho trámite se requiere para poder continuar con el presente proceso.

Respecto de la solicitud vista a folio 468, mediante la cual solicita que con los dineros existentes en depósitos judiciales y el remate de bienes, se autorice el pago de un contador que realice las declaraciones de renta exigidos por la DIAN, el pago de los impuestos prediales de los inmueble inventariados y el pago de del crédito reconocido a la ex cónyuge FLOR DE MARIA RAMIREZ RAMIREZ, y teniendo en cuenta que la solicitud NO se realizó de consuno, de conformidad con el inciso 2º del art. 503 del C.G.P., **por Secretaría** correr traslado de dichas solicitudes a las demás las partes en la forma prevista en el art. 110 ibídem, por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013160002-**2014-00247**-00

En vista a que la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ no allegó el trabajo de partición rehecho conforme se ordenó en auto del 16 de diciembre de 2019, se procede a relevarlo del cargo al tenor de lo previsto en el inciso 2º art. 49 de C.G.P., y con sujeción al Art. 507 en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibídem, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados ÁNGEL DANIEL BURGOS, FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO y RENE HERNANDEZ ARANGUREN **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos danielburgoscristancho@gmail.com, faen57@yahoo.es y reneha2019@gmail.com.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013160002-**2016-00271**-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020 proferido por este juzgado.

ANTECEDENTES

Por auto del 24 de febrero de 2020 proferido dentro de la presente causa, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 25 de noviembre de 2019, de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., dado que el recurrente no suministró en tiempo las expensas necesarias para el trámite de la apelación ante el superior, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

De dicho recurso, se corrió traslado a la contra parte conforme obra constancia a folio 442, frente al cual se guardó absoluto silencio, motivo por el cual y vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo, por lo que la señora LUIDINA SOGAMOSO debía remitir copia de todo el expediente ante el Tribunal Superior de Yopal, y dado que por la condición económica de la señora LUIDINA SOGAMOSO, no le fue posible suministrar a tiempo las expensas necesarias, por lo que para dar cumplimiento a lo decidido por este Despacho, hizo un gran esfuerzo consiguiendo prestados los $70.000 del costo de las copias de todo el expediente, los cuales pago.

Que la señora LUIDINA SOGAMOSO según lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P. y art. 228 de la Constitución Política (principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial), solicitó concederle amparo de pobreza por no contar con recursos económicos para atender los gastos del proceso.

Respecto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal alegada por la recurrente, se tiene claro por parte de este Despacho la importancia del mismo, así lo consagra el art. 228 de la Constitución, disposición desarrollada en los art. 11, 12 y 13 del C.G.P., pero advierte que el mismo no es absoluto frente al derecho procesal, ya que si bien las normas procesales tienen una función instrumental, esto es, ser un medio, no debe restársele importancia y mucho menos olvidar su aplicación, dado que las normas procesales son de orden público y por tal motivo de obligatorio cumplimiento.

Al respecto de dicho tema, la Corte Constitucional en Sentencia No. C-029/95 M.P. Jorge Arango Mejía, realizó un análisis entre el derecho formal y el sustancial, así:

*"Cuando se habla de derecho **sustancial** o **material**, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:*

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

*"El uno es el **derecho procesal**, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de **derecho formal;** el otro es el **derecho material** o **sustancial.***

***"Derecho material o sustancial** es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).*

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho."

Aunado a lo anterior, si bien se acude a la jurisdicción para obtener el reconocimiento del derecho sustancial, esto es, los reconocidos por las leyes, y el afirmar que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal, sería desconocer la importancia de este, ya que el derecho procesal debe ser prevalente en las formas de juzgamiento y el mismo hace parte del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 superior, el cual instituye la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, quiere decir esto que, las procedimientos procesales importan y que por consiguiente los derechos sustanciales encuentra su máximo respaldo cuando han sido reconocidos dentro de un proceso adelantado con el lleno de las formalidades propias de cada juicio, ya que con el pretexto de celeridad e inobservancia de las normas y términos procesales, se menoscabarían derechos fundamentales de las partes, quienes se someten en igualdad de condiciones, y por lo mismo deben respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones procesales en los términos señalados por el legislador.

En conclusión de lo anterior, tenemos que si bien es cierto de conformidad con el art. 228 Superior en las actuaciones de la Administración de Justicia, debe prevalecer el derecho sustancial, también es cierto que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, conforme al mismo artículo, es decir, es el mismo constituyente quien dispuso igualmente que los términos procesales deben respetarse, y su incumplimiento conllevará la sanción correspondiente, que para el presente caso, fue lo dispuesto en el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., conforme lo estableció el legislador en armonía con el articulo superior en mención.

De otra parte y no menos importante, advierte el Despacho que dentro del presente caso, no se ha solicitado amparo de pobreza por parte de la señora LUIDINA SOGAMOSO, diferente es que actúe a través de abogado designado por la Defensoría Pública, por lo que los argumentos con los cuales sustenta la alzada, carecen de base suficiente para atender favorablemente la reposición solicitada, motivo por el cual y sin mayor análisis que realizar, se mantendrá la decisión adoptada en auto del 24 de febrero de 2020, y se rechazará el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por cuanto el mismo no se encuentra contemplado ni de forma especial como tampoco en el art. 321 del C.G.P., motivo por el cual es evidente a todas luces que la alzada en subsidio es improcedente, por ende se rechazará el recurso de apelación.
Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por lo tanto MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto del 24 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada a 24 de febrero de 2020, por lo esbozado en la motivación de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, contrólese el término otorgado en el auto del 24 de febrero de 2020, vencido el mismo, ingrésese el expediente para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

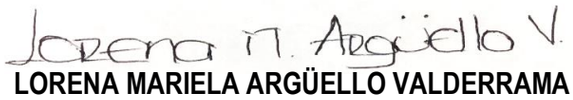

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO : 850013160002-**2016-00291**-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 216/217, y vista la respuesta allegada por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia SAS para a folio 218, se dispone:

1. Requiérase a Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia SAS para que informe a este Despacho por qué en Oficio D-0445-19 del 08/08/2019 (fl. 130) se informó que el precio del análisis de cada una de las personas vivas era de $160.000, y en Oficio D-0526-19 del 19/09/2019 (fl. 146) se informó que estudio tenía un costo de $320.000 por persona.

2. Del mismo modo informe por qué no ha realizado el respectivo análisis, teniendo en cuenta que la parte actora ya realizó un pago por valor de $1.440.000 y otro de $873.871, para un total de $ $2.313.871 conforme se evidencia a folio 217, valor más que suficiente para el pago de las 5 tomas de muestras realizadas, teniendo en cuenta que no se realizó la exhumación programada para el día 18 de septiembre de 2019 (fl. 142/143).

3. Requiérase a Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia SAS para que proceda a obtener el perfil genético del causante MARCO JULIO DIAZ CARO con las muestras de sangre tomadas a los señores JOSE MIGUEL PEREZ (demandante), GUSTAVO ALFONSO DIAZ CARO, MARIA SUSANA DIAZ DE OSORIO, HECTOR HERNANDO DIAZ VARGAS (hermano e hijos del causante respectivamente) y DIOSELINA VARGAS DE DIAZ (progenitora de los hijos del causante), tomas realizadas el día 20 de septiembre de 2019 conforme se informó a folio 204.

   Infórmese que no es necesario la toma de muestras del señor ORLANDO DIAZ VARGAS, motivo por el cual debe obtenerse el perfil con las muestras ya recogidas, acorde a la respuesta dada a folio 213.

Por Secretaría, requiérase al respectivo correo electrónico, adjuntándose copia de los folios 130, 142, 143, 146, 204, 213 y 217.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.** **Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-**2016-00374**-00

En vista a que el auxiliar de la justicia ALDEMAR ALFONSO RODRIGUEZ LIZARAZO no allegó el trabajo de partición rehecho conforme se ordenó en auto del 05 de diciembre de 2019, se procede a relevarlo del cargo al tenor de lo previsto en el inciso 2º art. 49 de C.G.P., y con sujeción al Art. 507 en consonancia con el numeral 1º del Art. 48 ibídem, se designa como partidor de la lista de auxiliares de la justicia a los abogados FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO, MARCO JULIO MARTÍNEZ BECERRA y JORGE URIEL VEGA VEGA. **Por Secretaría**, comuníquese la designación a los correos electrónicos de faen57@yahoo.es, marcojmartinez@hotmail.com y jouveg@hotmail.com.

Adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste aceptar el cargo a través del correo del despacho, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, **término que empezará a correr desde el día siguiente hábil en que se le confirme su nombramiento, lo cual se realizará mediante comunicación electrónica.**

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012 - Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados -, para efecto de registro de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160002-**2018-00087**-00

Vencido el término concedido en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, sin que la parte interesada, ni su apoderado judicial hayan realizado las actuaciones tendientes a allegar las constancias de la radicación del Oficio 1124-19 y 1123-19 de fecha 15/07/2019, es del caso dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., el cual reza "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Y es que revisado el proceso, encuentra el Despacho que con el fin de dar impulso procesal al presente trámite, mediante autos del 18 de marzo de 2019 (fl. 290), del 27 de septiembre de 2019 (fl. 303) y auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 308) se ordenó a la parte interesada realizar los trámites pertinentes ante la DIAN conforme lo instituye el art. 844 del Estatuto Tributario, requiriéndole a la parte interesada realizar dicho trámite dentro de los 30 días siguientes conforme el art. 317 del C.G.P., so pena de aplicar los efectos de que trata dicha norma, a lo cual la parte actora guardó absoluto silencio.

Lo cierto es que, luego de tres requerimientos y **habiendo trascurrido más de 12 meses desde el primero** (sin tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el C. S. de la J. ante el Covid-19), hasta la presente fecha la parte actora no allegó las constancias del trámite de que trata el art. 844 del E.T. ante la DIAN, es decir, no se cumplió con la carga, denotándose total desidia de la parte demandante, así como de su apoderada judicial, situación que conlleva inevitablemente a dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación de la demanda por desistimiento tácito, sin condenar en costas conforme lo establece el numeral 2º de dicha norma.

Es del caso anotar que dada la naturaleza de la demanda, podrá presentarse nuevamente en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente causa mortuoria por DESISTIMIENTO TÁCITO, actuación seguida por los señores FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ, GIMENA PEREZ TIJARO y ANDRES LORENSO PEREZ, respecto de la causante LORENZO PEREZ DUARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que fueron aportados con la demanda y que sirvieron de soporte para admitirla, teniendo en cuenta las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las directrices impartidas por el C. S. de la J.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron en la presenta actuación.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado en él, procédase al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

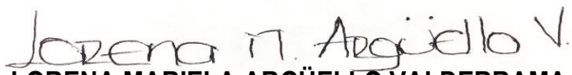

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : NULIDAD DE TESTAMENTO
RADICADO : 850013160002-**2018-00103**-00

Previo a continuar con el trámite respectivo, **por Secretaría** y a través de correo electrónico, requiérase al representante legal de la empresa de correos 472 para que en el término de los 5 días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020 (fl. 279), so pena de imponer las sanciones a que haya lugar.

Para lo anterior, remítase copia del auto en mención y de esta providencia, así como del Oficio 0407-20 del 06 de marzo de 2020, junto con la constancia de remisión y entrega del mismo.

Del mismo modo requiérase a la empresa de correos 472 para que allegue certificado de representación legal de la misma, como también informen quién es la persona encargada de cumplir las presentes órdenes, debiendo identificarla plenamente e informar sus datos de contacto que se requieran para las eventuales sanciones correccionales, de conformidad con el art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.** **Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : 850013160002-**2018-00268**-00

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 186 a 191, **se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días**, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-**2018-00287**-00

En atención a la respuesta dado por la Fiscalía 21 Local de esta ciudad vista a folio 90, se dispone:

1. Requiérase al Laboratorio de Investigación Genética de Restos Humanos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Meta, para que autorice el uso de los remanentes y/o perfiles de la muestras tomadas al señor JAIR ANDRES ACEVEDO CACHAY y el occiso JOSE DEL CARMEN ACEVEDO CACHAY dentro del protocolo de Necropsia No. 2018010185001000019.

2. Una vez realizada la autorización respectiva, proceda a remitir las muestras de mancha seca de sangre y/o remanentes de los señores antes señalados, al Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Forense Dirección Regional Bogotá, con el fin de que esta realice el estudio con el cual se determine el índice de probabilidad dentro del presente proceso de filiación, conforme lo exige el art. 7º de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, debiendo informar sobre acatamiento de las presente órdenes.

Por Secretaría, notifíquese a través de correo electrónico los requerimientos acá realizados al Laboratorio de Investigación Genética de Restos Humanos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Meta, adjuntándose copia de los folios 84, 85, 86, 87 y 90.

Adviértaseles que para el cumplimiento del respectivo trámite, deberán observar las disposiciones del Gobierno Nacional y la entidad forense frente a la actual emergencia sanitaria, tomando las medidas de cuidado necesarias y sin que en ningún momento se vean expuestos a riesgo alguno, caso contrario, deberá informarse a este juzgado indicando las razones concretas por las que no se pueda dar cumplimiento a las presentes órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No.** **Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : PRIVACION DE LA PATRIA POSTESTAD
RADICADO : 850013160002-**2018-00409**-00

Tener como cuentas las debidamente presentadas por la guardadora de la menor y vistas a folio 53 a 86 del expediente, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009 y en atención a que no presentaron objeciones a las mismas.

Se requiere a la señora MARIA NELLY DE DIOS TUMAY en su calidad de guardadora de la adolescente, dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEXTO de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, en los términos allí señalados.

Por Secretaría, remítase el presente proceso al archivo especial, por cuanto se deben rendir las cuentas correspondientes por parte de la guardadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

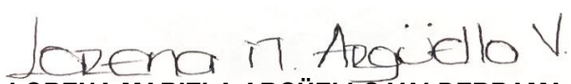

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 850013160002-2019-00113-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. El Juzgado ordena agregar al expediente y **poner en conocimiento de las partes el oficio, visto a folio 67, proveniente de la EPS SANITAS-**, que da cuenta la persona natural o jurídica que realiza los aportes al Sistema Social del señor JUAN CARLOS VENERA ROSELLON.

2. Con el fin de fijar alimentos al menor I.S., vista la respuesta de EPS SANITAS. Ofíciese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE, para que allegue a este Despacho y con cuenta a este Proceso, **en término de tres (3) días**, los certificación salarial de todos los conceptos devengados por el demandado JUAN CARLOS VENERA ROSELLON, incluidas las primas y prestaciones sociales. **Por secretaría, líbrese comunicación en tal sentido y envíese al correo electrónico de la entidad.**

3. Incorpórese al expediente el escrito visto a folios 64 al 66 allegado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, que da cuenta que las partes no llegaron a ningún acuerdo frente a los alimentos del menor I.S.

4. Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

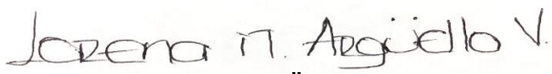

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de Mat. Rel.
RADICADO: 850013160002-2019-00145-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta de CAPRESOCA EPS que da cuenta de los datos registrados por el demandado NELSON GARCÍA GARZÓN, esto es, la dirección de su residencia (Fl. 61 a 62).

2. Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, en el formato de citación para diligencia de notificación personal se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificaciones dentro del término de 5 días, siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción,** solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse, previamente, al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.
- De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso respetar el artículo 91 del CGP, para efectos del traslado de la demanda.

3. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio al demandado, el señor NELSON GARCÍA GARZÓN, en la forma prevista en el Art. 291 y ss del C.G.P. y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 850013160002-2019-00186-00

En atención al escrito presentado por la señora THUVIS LICETH CONDIZA VARGAS, a través de apoderado judicial a folio 100 del expediente, solicitando se tacen las costas y agencias causadas en el desarrollo del proceso de conformidad con el Art. 364 y 365 del C.G. del P., esta se habrá de negar, toda vez que mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2.020 el juzgado se pronunció sobre las mismas y ordenó no condenar en costas a la parte pasiva al no presentar oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en providencia referida.

Cumplida la presente providencia, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2019-00208-00

En memorial que antecede el apoderado judicial de la representante legal del alimentado, interpone recurso de apelación contra la providencia proferida el día veinticuatro (24) de febrero de 2.020.

Se deniega por improcedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos es un proceso de única instancia al tenor de lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012.(CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO : 850013160002-**2019-00280**-00

ASUNTO

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2020 proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto del 02 de marzo de 2020, entre otras decisiones proferida en el mismo, se tuvo por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo señor JUAN CARLOS ACERO CASTRO, dado que dentro del término de ley guardó silencio, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fl. 126/128).

De dicho recurso, se corrió traslado a la contra parte, conforme obra constancia a folio 129, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno, motivo por el cual y vencido el término de traslado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C.G.P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Para el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que todo auto debe tener una motivación que sirva de fundamento a la decisión, y que en el caso en concreto el auto recurrido no tiene fundamento ni argumentación fáctica y jurídica para haber tomado una decisión, desconociendo lo señalado en el numeral 7º del art. 42 del C.G.P.

Que el auto *"no dice nada referente a las fechas de notificación, si se entregó o no el traslado al demandado, si se interrumpió el término, cuando (sic) reinició y cunado (sic) venció el término, es decir fue una decisión tomada sin reparo a la realidad fáctica y jurídica que se surte en el dosier"*.

Alegó que *"Es falso que se haya vencido el término de contestación de la demanda, pues el despacho no advierte que el auto de fecha de 12 de noviembre donde se ordenó correr el traslado aún no estaba en firme, y el termino (sic) para contestar demanda (sic) fue interrumpido, en razón a que dentro del espacio temporal perentorio de traslado fue recurrido por la parte demandante en reposición y apelación, y conforme a la ley el término se interrumpió con la interposición de los citados; ahora, que no ha tenido en cuenta el despacho que el último recurso solo se desató en el auto de fecha 02 de marzo cuando precisamente se declaró como desierto, y pues una vez ejecutoriado y en firme se reanudaba perentorio*

término para dar contestación.", es decir, *"que realmente el auto 12 de noviembre de 2019 ha tenido que cobrar sus efectos luego de desatado los recursos, y así poder entonces empezar a contabilizar el término perentorio o reanudado en su defecto, pues precisamente esto es lo que se señala por el legislador en el articulo (sic) 118 del C.G.DEL. P"*

Que por lo anterior "*La actuación del despacho al declarar no contestada la demanda de forma injustificada, se torna contraria a la ley, en consecuencia, nugatorio del derecho sustancial y particularmente vulnerador de los derechos al debido proceso y acceso a la justicia."*, por lo que solicitó la revocatoria del auto recurrido y se ordene correr traslado para la contestación

Encuentra este despacho que la principal argumentación del recurrente se basa en que este juzgado en auto del 02 de marzo de 2020, no fundamento ni fáctica ni jurídicamente la decisión tomada en el mismo, conforme lo señala el numeral 7º del art. 42 del C.G.P.

Frente a dicha argumento, basta con decir que conforme a la misma norma citada por el recurrente, así como lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, el legislador estableció entre uno de los deberes del juez, la de motivar la sentencia y demás providencias proferidas por este, **salvo los autos de mero trámite**, lo cual sucedió en el presente caso, por cuanto el auto recurrido es de mero trámite.

Y es que para conocimiento del profesional del derecho recurrente y en relación a las providencias dictadas por los jueces, dado que al parecer confunde o no distingue la esencia de las mismas, se trae a colación pronunciamiento realizado por el Honorable Tribunal Superior de Pereira en auto del 24 de junio de 2010 dentro del radicado 2009-00357-01, el cual si bien se realizó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el argumento expuesto es totalmente aplicable a la actual norma procesal general, dado que los fundamentos y principios aplicados en las normas procesales perduran de una a otra a través del tiempo, así se puede extraer de dicho pronunciamiento:

> *"Las providencias dictadas por el Juez en un proceso, pueden ser autos o sentencias, a su vez, los autos se dividen en de trámite e interlocutorios, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. Al efecto, vale la pena traer a colación la definición que de los mismos realizó el tribunal Superior de Bogotá en auto de marzo 8 de 1972, que no por vieja, ha entrado en desuso:*
>
> > *"Como puede observarse por la anterior transcripción del artículo 302, la denominación de autos interlocutorios y de trámite subsiste en el nuevo ordenamiento procesal, pero sin definir qué es un auto interlocutorio ni qué es un auto de trámite. Sin embargo, el vacío que se anota, esto es, no haber dado el nuevo Código Procesal Civil una definición sobre los autos interlocutorios y de trámite, no es obstáculo para que el fallador acuda a los antecedentes que existen en la Ley 105 de 1931 y en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales sobre el caso en cuestión; como la exposición de motivos de la citada Ley 105 de 1931, hoy derogada, y a lo que sobre el particular expongan los tratadistas de derecho procesal. Como ya quedó dicho, en la transcripción que se hizo del libro del profesor Hernando Morales Molina,* ***el criterio para distinguir un auto interlocutorio de uno de trámite****, consistía, bajo el imperio del C.J. de 1931, en que una providencia asumía el carácter de interlocutoria cuando "si bien no resolvía definitivamente la cuestión de fondo, sin embargo podía repercutir sobre ella", y una providencia era de simple trámite cuando se limitaba "a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio". Dicho criterio según el profesor Hernando Devis Echandía, uno de los coautores del nuevo Código Procesal Civil, se ha mantenido en este estatuto. En*

efecto el Dr. Devis dice sobre el particular, en su obra Compendio de derecho procesal, tomo I, Teoría general del proceso, edición de 1972, las siguientes palabras: "Actos decisorios del juez: autos y sentencias.

"Los actos decisorios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre nosotros en dos categorías: autos y sentencias. "Nuestros Códigos de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal, de Procedimiento Laboral y de Procedimiento Civil Administrativo reservan el término sentencia exclusivamente para la decisión definitiva de la instancia (con algunas excepciones) o de los recursos extraordinarios de casación y revisión; las demás providencias se denominan autos y distinguen estos en interlocutorios y de mera sustanciación, según se refieran a cuestiones incidentales o accesorias relacionadas con el fondo del asunto (los primeros) o simplemente con el gobierno del proceso (los últimos). Por lo tanto, los actos decisorios de composición procesal se dividen entre nosotros en sentencias y autos interlocutorios; y los actos de gobierno procesal se denominan autos de sustanciación. Todos son especies del género providencias. (...). "Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo". (Ob. cit. págs. 371 y 372)". (T.S. Bogotá, auto mar. 8/72).

Respecto a la clasificación enunciada, el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I, Parte General", páginas 647 y 648, indica:

"La segunda clase de actos procesales del juez la constituyen los llamados autos, previstos en el art. 302 del C. de P.C., y que se dividen en dos grandes clases: autos interlocutorios y ***autos de sustanciación o trámite****.*

Esta diferencia no es hoy tan relevante como era en el antiguo sistema, en virtud de la fundamental modificación que se le hizo al recurso de apelación, ya que con arreglo a la Ley 105 de 1931 eran apelables los autos interlocutorios (sic) mas no los de sustanciación; de ahí que era de suma importancia saber de qué clase de autos se trataba. En la actualidad, dado que la apelación se concede sólo para las providencias taxativamente determinadas por la ley, ya no reviste interés saber si estamos frente a una providencia interlocutoria o a una de sustanciación, porque, cualquiera que sea la clase de auto, una norma expresa dice si es o no apelable.

(…)

5.1. Autos Interlocutorios. Esta clase de providencias se caracteriza porque resuelven cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tanta trascendencia que le ponen fin al mismo, por lo que se les denomina en la doctrina como autor interlocutorios con fuerza de sentencia.

(…)

5.2. ***Autos de Sustanciación****. Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de decidir ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios."* (negrillas y subrayadas fuera de texto)

Visto lo anterior, no cabe duda alguna que el auto de fecha 02 de marzo de 2020 dentro del presente asunto, es simplemente un auto de trámite, el cual se profirió como consecuencia del normal desarrollo del proceso, es decir, no es un auto que haya resuelto un asunto de fondo o de aspecto sustancial, por ende, no era necesario proferirlo motivadamente, por cuanto así lo estableció el legislador, por lo cual se rechaza dicho argumento del acá recurrente.

En relación, con que la decisión recurrida nada dijo en cuanto a las fechas de notificación, o si se entregó o no traslado al demandado, o si se interrumpió el término cuándo se reinició y cuándo venció el mismo, se rechaza el mismo, ya que dichas circunstancias son de competencia de los apoderados judiciales de las partes, quienes deben atender diligentemente sus encargos como uno de sus deberes legales al tenor de la Ley 1123 de 2007, ya que la omisión del mismo constituye falta disciplinaria y una eventual responsabilidad, en el hipotético caso de ocasionar perjuicios a su represando.

En cuanto al argumento de que es falso que haya vencido el término de contestación de la demanda, dado que a criterio del recurrente el despacho no advirtió que el auto del 12 de noviembre de 2019 aún no estaba en firme, y que el término para contestar la demanda fue interrumpido por la interposición de los recursos, por lo que el despacho no tuvo en cuenta que el último recurso solo se desató en el auto del 02 de marzo de 2020 en el que se declaró desierto el mismo, y una vez ejecutoriado y en firme, se reanudaba el término para contestar, igualmente son es de recibo conforme se pasa a exponer.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, los recursos interpuestos en contra del proveído del 12 de noviembre de 2019 se desataron en auto del 17 de enero de 2020, en el que se mantuvo la decisión adoptada en aquella, concediéndose la apelación en el efecto devolutivo, otorgándose el término para el pago de las expensas necesarias con el fin de remitir la apelación ante el Superior, y al no haberse sufragado las mismas, se declaró desierto la apelación de conformidad con el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., luego entonces, en auto del 02 de marzo de 2020 no se desató los recursos interpuestos.

De otra parte, si bien es cierto el auto del 12 de noviembre de 2019 fue recurrido, por lo que se interrumpieron los términos otorgados en este, también es cierto y como antes se explicó, el auto que desató la reposición fue el de fecha 17 de enero de 2020 notificado mediante anotación en Estado No. 01 del 20 de enero de 2020, el cual al no ser objeto de recurso alguno, cobro ejecutoria el día 23 de enero de 2020 de conformidad con el inciso 3º del art. 302 del C.G.P., motivo por el cual el término de traslado de la demanda otorgado en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió dichos recursos conforme lo dispone el inciso 3º art. 118 ibídem, es decir, el término del traslado de la demanda comenzó a correr desde el día 21 de enero de 2020 y hasta el 03 de febrero de 2020, lapso de tiempo en el cual el extremo pasivo guardó absoluto silencio, lo que conllevó inevitablemente a tenerse por no contestada la demanda, como en efecto sucedió.

En conclusión de lo anterior, la decisión tomada en la providencia recurrida se encuentra conforme a derecho, razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada en auto del 02 de marzo de 2020, y se rechazará el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por cuanto el mismo no se encuentra contemplado ni de forma especial como tampoco en el art. 321 del C.G.P., motivo por el cual es evidente a todas luces que la alzada en subsidio es improcedente, por ende se rechazará el recurso de apelación.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por lo tanto MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto del 02 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada a 02 de marzo de 2020, por lo esbozado en la motivación de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral TERCERO del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, esto es, surtir el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – Justicia Siglo XXI, Web-Tyba (fl. 56), y una vez vencido el respectivo término, ingrésese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: En atención a la petición vista a folio 118, **por Secretaría** expídase las copias auténticas solicitadas, y en atención a las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, remítase las mismas desde el correo electrónico del despacho a las correspondientes registradurías, con copia a la parte interesada, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

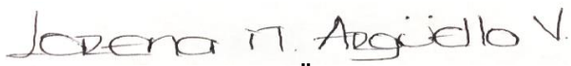

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2019-00284-00

Visto el memorial presentado por la parte actora, a través de su apoderada, no se accede a la suspensión del proceso por cuanto no reúne los presupuestos del artículo 161 del C. G. del P, así mismo se niega tener por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Eliecer Polo Galeano, en tanto que el memorial allegado no se enmarca dentro de los eventos previstos en el Art. 301 del C. G. del P.

Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a: **i**) notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, con sujeción a lo previsto en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., o el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-**2019-00303**-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho conforme se ordenó en la providencia calendada de 24 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 C.G.P., se imparte aprobación de la misma.

Una vez ejecutoriado, en firme este proveído y de solicitarse por la parte interesada, expídase **por Secretaría** la primera copia auténtica de la liquidación aprobada y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes, bajo las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Investigación de paternidad
RADICADO: 850013160002-2019-00317-00

Vista la petición que hiciere la apoderada judicial de la parte demandante a folio 43, se habrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta que se agotaron todos los medios para ubicar la dirección del demandado, enviándose la citación para notificación personal a la dirección física reportada en la demanda en donde el Comisario de Familia del municipio de Tenerife, Magdalena certifica que fue imposible dar con el paradero del demandado y que indagada la familia esta manifestó no saber del paradero del señor Rafael Guillermo Ávila Tamara (Fl. 37), razones por las que **se ordena EMPLAZAR** al señor RAFAEL GUILLERMO ÁVILA TAMARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2019-00401-00

1.No se tiene en cuenta la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada al demandado Edgar Leonardo Pérez Vargas (Fl. 61 a 62), en tanto no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 291 del **C. G. del P.**, tales como la fecha de la providencia que debe ser notificada pues esta es del 23 de octubre de 2.019 y no 31 del mismo mes y año, la advertencia para que comparezca al juzgado a recibir notificación es de 10 días, teniendo en cuenta que el demandado reside fuera del municipio del Juzgado y no de 5 días como se le advirtió, además porque según la constancia de la empresa de servicio postal vista a folio 62, certifica que la comunicación fue devuelta por la causal de no reside/ cambio de dirección; **razón por la que se deberá repetir el trámite de citación para notificación personal (Art. 291 CGP) a una nueva dirección, para que pueda enviar la notificación por aviso, en caso de no notificarse el demandado.**

Sumado a ello, se le pone de presente que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en caso de llegar a tener conocimiento de la existencia de un correo electrónico del demandado, podrá informar esa situación a este Despacho en aras de aplicar el artículo 8º de la norma en cita, afirmando bajo la gravedad del juramento que corresponde al notificado y como se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 del CGP, en el formato de citación para diligencia de notificación personal se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificaciones dentro del término de 5 días, siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción,** solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse, previamente, al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso respetar el artículo 91 del CGP, para efectos del traslado de la demanda.

2.Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada **a una nueva dirección** de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 850013160002-2019-00445-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la citación para notificación personal enviada al demandado EDWIN HARVEY RUIZ ESPITIA (Fl. 17 a 18), en tanto que esta no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 291 del **C. G. del P.**, tales como; no se allega copia cotejada y sellada de la comunicación enviada al demandado en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que se notifica, ni la constancia sobre la entrega de esta en la dirección de notificación del demandado enunciada en la demanda; **razón por la que se deberá repetir el trámite de notificación.**

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 del CGP, en el formato de citación para diligencia de notificación personal se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificaciones dentro del término de 5 días, siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción,** solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse, previamente, al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso respetar el artículo 91 del CGP, para efectos del traslado de la demanda.

2. En atención a lo solicitado por la PROCURADORA 12 JUDICIAL II FAMILIA y a efectos de garantizar el derecho a los alimentos de los niños JAEL MARIANA RUÍZ OLARTE y HARVEY SANTIAGO RUIZ OLARTE, por tratarse de un derecho fundamental y al ser esta sujeto de especial protección constitucional, se ordena OFICIAR al **Director del CTI Casanare** o quién haga sus veces, para que informe a este Despacho y con cuenta a este Proceso, y **en termino de tres (3) días**, proceda a ejecutar inspección para el **estudio de las condiciones socioeconómicas** del demandado, el señor **EDWIN HARVEY RUIZ ESPITIA** identificado con C.C. No. 17.267.615, quien se encuentra domiciliado en la Calle 12 No. 18-90 municipio de Cumaral, Meta, **y de su núcleo familiar**; adicionalmente dentro del informe debe incluir la especificación de que bienes inmuebles y automotores es titular y/o si ejerce posesión sobre estos, además si trabaja y cuanto es su salario. **Por secretaría, líbrese comunicación en tal sentido y envíese al correo electrónico** cti.yopal@fiscalia.gov.co**.**

Acláresele al CTI que los datos aquí suministrados (dirección) son los únicos que se tienen del señor EDWIN HARVEY RUIZ ESPITIA, que de no ser esta la dirección de su residencia o lugar de trabajo, se informe al Despacho las que en la actualidad se tengan de él y que reposan en las bases de datos a consultarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-**2019-00464**-00

El apoderado de la ejecutante ALBA AZUCENA DOMINGUEZ VARGAS en representación de su hija V.A.T.D., allegó memorial visto a folio 72 al 73 del expediente, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación por parte del demandado JAIRO TENJO PIRAJAN.

Para resolver se considera:

El art. 461 del C.G.P., en su inciso primero dice: *"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora mediante solicitud remitida a través de correo electrónico, el cual corresponde al mismo señalado en el acápite de notificaciones, solicita la terminación del proceso, ya que el ejecutado realizó pago total de la obligación, solicitando además el levantamiento de medidas cautelares.

Como la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó el apoderado judicial de la parte activa, quien tiene la facultad expresa para recibir, motivo por el cual así se decretará, disponiendo además la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso. **Por la secretaría,** líbrese los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente.

TERCERO: Ordenar la entrega de títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario y a favor del ejecutante, teniendo en cuenta que nada se solicitó al respecto por la parte actora. **Por secretaria elabórense las órdenes de pago correspondientes de existir.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÛELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, 13 de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Designación de guarda
RADICADO : 850013160002-2020-00027-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. En atención al escrito presentado a folio 22, por la parte actora para todos los efectos se tiene que el testigo y tío de la niña corresponde a HERNANDO ARTURO APONTE, razón por la que entra a resolver lo que en derecho corresponda, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso

   En consonancia, recepciónese el testimonio del señor HERNANDO ARTURO APONTE, quien depondrá sobre los hechos de la demanda. Por conducto de la parte demandante deberá comparecer a la audiencia, en la fecha que se determine.

2. Téngase cumplido el requerimiento hecho en auto que antecede por parte de la demandante, la doctora LILYAM OBREGÓN CARRILLO en su calidad de PROCURADORA 12 JUDICIAL II FAMILIA, esto es el aporte del registro civil de nacimiento de ANIA LUCIA APONTE GALLO Y GERARDO APONTE GALLO (F)[1] vistos a folios 19 y 20 del expediente.

3. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora y a la guardadora provisoria,** la señora Ania Lucia Aponte Gallo para que, dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a: **i.** Enviar citación a los parientes más cercanos y se aporte al expediente constancia de envió, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia fechada el 3 de febrero de 2.020; y **ii.** Citar y posterior a ello, solicitar el emplazamiento (art. 10 Decreto 806 de 2020) de quienes se crean con derecho en el ejercicio de la guarda de la niña NIAM, numeral cuarto, ibidem, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

L.A.

[1] Ver Fl. 17 Adverso - prueba de oficio – documental a solicitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-**2020-00035**-00

El día 27 de febrero de 2020 el ejecutado MARCO ANTONIO CRISTANCHO CONTRERAS, se notificó personalmente (fl. 18) del auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020, a quien se le hizo entrega del respectivo traslado de la demanda junto con anexos, advirtiéndosele que disponía de 10 días para allegar la contestación de la misma.

Dentro del término legal concedido al demandado, presentó escrito de contestación de demanda en nombre propio. Como quiera que este Despacho Judicial es categoría circuito, se requiere al demandado para que confiera poder especial para poder intervenir en el presente proceso que aquí se tramita, conforme al derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C.G.P., en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Aunado a que el pronunciamiento sobre la demanda debe de hacerse de manera técnica, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste del demandado, por lo que con sujeción a lo previsto en el inciso 5º del Art. 391 del C.G.P., la contestación de la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada en nombre propio por el señor MARCO ANTONIO CRISTANCHO CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para SUBSANAR la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 850013160002-2020-00072-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del nueve (09) de marzo de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Investigación de paternidad incoada por la señora Nery Jazmín Castillo Díaz en representación del adolescente E.Y.C.D. en contra de Arcadio Arnulfo Bernal García, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA
accr

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 850013160002-**2020-00088**-00

Subsanada la demanda en los términos indicados en auto anterior, encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y ss del C.G.P; además este Despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta el último domicilio del presunto desaparecido, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme el Art. 577 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor del señor Luis Antonio Ramírez Aguilera, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectúo bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que el interesado ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien fue reconocida para los efectos pertinentes en auto que antecede, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria por MUERTE PRESUNTA de Rigoberto Ramírez Teatín, instaurada por su señor padre Luis Antonio Ramírez Aguilera, instaurada a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el art. 584 C.G.P., en concordancia con los artículos 577 y 583 numerales 2, 3, y 4 ibidem, con sujeción a lo establecido en el art. 97 C.C.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada citar al señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096, por medio de edictos emplazatorios un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tal como La República o el Espectador, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, los cuales deberán contener:

- La identificación del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN (fl. 5).
- Copia formato único de noticia criminal y anexos, donde indica los datos del proceso penal adelantado (fl. 6/13).
- **Por secretaria,** ofíciese a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que certifique el estado actual de la cédula No. 74.814.096 de Yopal, documento de identificación del señor RIGOBERTO

RAMÍREZ TEATÍN, y si dicho número de identificación fue habilitado en el censo electoral, y si su titular ha ejercido el derecho al voto. Requiérase allegar el registro civil de nacimiento del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN.

- **Por secretaria,** ofíciese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, para que informe si el presunto desaparecido RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096, tuvo movimientos migratorios desde el 16 de abril de 2002 y hasta la fecha.
- **Por secretaria,** ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que certifique si el señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096, registra antecedentes carcelarios o penitenciarios, en caso de ser afirmativo, precisar bajo orden de qué despacho judicial y el estado actual de la medida.
- **Por secretaria,** ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, a efectos de que informe si el presunto desaparecido RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096, ha presentado declaraciones tributarias, en caso afirmativo, para que informe datos de notificaciones y correspondencia que registre.
- **Por secretaria,** ofíciese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que certifique el último domicilio registrado, última fecha de consulta y atención del presunto desaparecido RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096.
- **Por secretaria,** ofíciese a la Unidad de Desaparecidos de la SIJIN para que informen si se encuentra en curso investigación por el desaparecimiento del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096, o en su defecto informe si cursa diversa actuación tendiente a dar con el paradero del mencionado ciudadano.
- **Por secretaria,** consúltese en línea el Registro único de Afiliados del Ministerio de Protección Social en relación con el señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.
- **Por secretaria,** consúltese en línea el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC en relación con el señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN identificado con C.C. No. 74.814.096 de Yopal. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo ordena el Art. 579 del C.G.P.

SEXTO: Se requiere al demandante y su apoderada, para indiquen los nombres de los herederos conocidos del señor RIGOBERTO RAMÍREZ TEATÍN, que deban ser citados conforme el Art. 61 del C.C.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Antonio Ramírez Aguilera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el primer edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 19 de hoy 14 de julio de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO: 850013160002-**2020-00108**-00

La señora YULEIMA ROMERO SAAVEDRA por intermedio de Defensora Pública, instaura demanda a fin de que mediante sentencia se declare la muerte presunta por desaparecimiento de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, la cual reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y ss del C.G.P; además este Despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta el último domicilio de la presunta desaparecida, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme el Art. 577 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE promovida por la señora YULEIMA ROMERO SAAVEDRA, en su calidad de hija de la presunta desaparecida.

SEGUNDO: Dar el trámite el previsto en el Art. Art. 584 del C.G.P., en concordancia con los artículos 577 y 583 numerales 2, 3 y 4 ibídem, con sujeción a lo establecido en el Art. 97 del C.C.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada citar a la señora MARINA SAAVEDRA URIBE identificada con C.C. No. 28.336.954 de Rionegro Santander, por medio de edictos emplazatorios un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tal como La República o el Espectador, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, los cuales deberán contener:

- La identificación de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias de la ausente para que lo informen al Juzgado.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la señora YULEIMA ROMERO SAAVEDRA (fl. 5).
- Copia formato único de noticia criminal y anexos, donde indica los datos del proceso penal adelantado (fl. 6/14).
- Copia certificación Fiscalía Quinta delegada ante el Gaula Casanare (fl. 15).
- Copia certificación Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (fl. 16).
- **Por secretaria,** ofíciese a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que certifique el estado actual de la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander, documento de identificación de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, y si dicho número de identificación fue habilitado en el censo electoral, y si su titular ha ejercido el derecho al voto. Requiérase allegar el registro civil de nacimiento de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE.
- **Por secretaria,** ofíciese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, para que informe si la presunta desaparecida MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander, tuvo movimientos migratorios desde el 03 de febrero de 2002 y hasta la fecha.

- **Por secretaria,** ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que certifique si la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander, registra antecedentes carcelarios o penitenciarios, en caso de ser afirmativo, precisar bajo orden de qué despacho judicial y el estado actual de la medida.
- **Por secretaria,** ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, a efectos de que informe si la presunta desaparecida MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander, ha presentado declaraciones tributarias, en caso afirmativo, para que informe datos de notificaciones y correspondencia que registre.
- **Por secretaria,** ofíciese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que certifique el último domicilio registrado, última fecha de consulta y atención de la presunta desaparecida MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander.
- **Por secretaria,** ofíciese a la Unidad de Desaparecidos de la SIJIN para que informen si se encuentra en curso investigación por el desaparecimiento de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander, o en su defecto informe si cursa diversa actuación tendiente a dar con el paradero del mencionado ciudadano.
- **Por secretaria,** consúltese en línea el Registro único de Afiliados del Ministerio de Protección Social en relación con la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.
- **Por secretaria,** consúltese en línea el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC en relación con la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, identificada con la cédula No. 28.336.954 de Rionegro Santander. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo ordena el Art. 579 del C.G.P.

SEXTO: Se requiere a la demandante y su apoderada, para indiquen los nombres de los herederos conocidos de la señora MARINA SAAVEDRA URIBE, que deban ser citados conforme el Art. 61 del C.C.

SÉPTIMO: Conceder amparo de pobreza a favor de la señora YULEIMA ROMERO SAAVEDRA PADILLA, por cumplir los requisitos del Art. 151 y s.s. del C.G.P.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la Defensora Pública LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el primer edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 19 de hoy 14 de julio 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem